
SECCIÓN I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Cuando las partes hayan acordado someter a un arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay (en adelante, "el Centro") las controversias que surjan entre ellas de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.
2. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, cuando exista una referencia a un arbitraje internacional se entenderá el término conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley 1879/02.

ARTÍCULO 2

NOTIFICACIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZOS

1. El Centro será el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral, y a cualquier otro participante en el arbitraje, salvo una disposición contraria expresa de este Reglamento. Todas las comunicaciones entre las partes y el Tribunal Arbitral deben ser efectuadas con una copia al Centro.
2. Toda notificación, incluyendo toda nota, comunicación o propuesta, deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción. Será válida en este sentido la notificación o comunicación realizada por fax, télex, correo electrónico u otro medio de telecomunicación electrónico que permita dejar constancia de su transmisión y que hayan sido señalados por la parte interesada en su petición de arbitraje o similar o en un documento posterior.
3. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación llegó a su destino si se entrega en el domicilio constituido en el contrato, en su residencia habitual o en su último establecimiento comercial conocido, o en su defecto, que haya sido entregado por algún medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como su envío y recepción.-. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
4. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado nacional, feriado, asueto administrativo o un día no hábil en el lugar de residencia o domicilio del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Los demás días feriados oficiales o no hábiles que puedan haber en el

transcurso del plazo, serán incluidos en el cómputo del plazo, salvo que éste sea expresamente fijado en días hábiles.

ARTÍCULO 3

REQUERIMIENTO DEL ARBITRAJE

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas también “demandante”), deberán notificarlo al Centro, con detalle de la otra o las otras partes (en adelante denominadas también “demandado”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el Centro.
3. El requerimiento de arbitraje contendrá la siguiente información:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre de las partes y los datos para ponerse en contacto con ellas, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones.
 - c) Una referencia del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - d) Una referencia de todo contrato u otro instrumento que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento, una breve descripción de la relación controvertida;
 - e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación del monto reclamado;
 - f) Las pretensiones en términos claros y precisos.
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros, y/o acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. El requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:
 - a) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;
 - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 9.
5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, la cual deberá ser dirimida con carácter definitivo por el tribunal arbitral una vez constituido.

ARTÍCULO 4

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE ARBITRAJE

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción del requerimiento de arbitraje por el Centro, para arbitrajes internacionales; o de 10 días, para el caso de arbitrajes

nacionales, el demandado deberá comunicar su respuesta al requerimiento de arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

- a) El nombre del demandado, o los demandados, y los datos para ponerse en contacto con el mismo, incluyendo los datos del número de teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones;
 - b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.
2. La respuesta al requerimiento de arbitraje deberá contener asimismo:
- a) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el art. 8 del presente Reglamento;
 - b) La notificación del nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el art. 9 del presente Reglamento;
 - c) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de todo derecho que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y el objeto de la demanda.
3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado de a dicha notificación, lo que será resuelto finalmente por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 5

REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

1. Las partes podrán comparecer personalmente bajo patrocinio de abogado de la matrícula, o ser representadas por uno o más profesionales abogados de la matrícula, y podrán ser además asesoradas por las personas de su elección. En este caso, deberán precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento, y deberán precisar las direcciones y formas de comunicación con dichas personas.
2. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal estime oportuna.
3. Tratándose de un arbitraje internacional, no será obligatoria la representación por un abogado de la matrícula, pudiendo intervenir al efecto profesionales acreditados en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 6

ACTUACIÓN COMO ENTIDAD NOMINADORA

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes.

2. La parte interesada deberá presentar una solicitud al Centro, acompañando copia del acuerdo de arbitraje, y de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. El Centro correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de diez (10) días para arbitrajes nacionales, o de 30 tratándose de un arbitraje internacional. Vencido el mismo, con o sin contestación, deberá procederse a la designación de árbitros conforme a los artículos 8 a 10 de este Reglamento.
4. El Centro podrá requerir de las partes cualquier información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. Asimismo, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, conforme sus aranceles vigentes.
5. El Centro actuará conforme a criterios que sean conducentes al nombramiento de árbitros independientes e imparciales y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a las partes.

SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 7

NÚMERO DE ÁRBITROS

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje por parte del demandado en casos de arbitrajes internacionales, o de diez días en casos de arbitrajes nacionales, las partes no convienen en que haya un único árbitro, se nombrarán tres árbitros.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte interesada no ha nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9, el Centro, a instancia de parte, podrá nombrar un único árbitro conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.
3. El Centro mantendrá una lista de árbitros. Esta lista únicamente será de uso obligatorio para las partes y para el Centro en los arbitrajes nacionales. En arbitrajes internacionales la misma servirá como guía para las partes y para el Centro cuando deba designar árbitros.-

ARTÍCULO 8

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS (ARTÍCULOS 8 A 10)

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, o de 10 días tratándose de un arbitraje nacional, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por el Centro.

2. El Centro nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, el Centro se valdrá del siguiente sistema de listas, a menos que ambas partes convengan en que no se utilice el sistema de listas o que el Centro determine, en el ejercicio de su potestad discrecional, que el sistema de listas no es apropiado para el caso:
 - a) El Centro enviará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;
 - b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción o reparo y numerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;
 - c) Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y observando el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Centro ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.
3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes en los arbitrajes internacionales.

ARTÍCULO 9

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán al tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro en caso de arbitraje internacional, o de diez días tratándose de un arbitraje nacional, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro.
3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro en un arbitraje internacional, o de diez días tratándose de un arbitraje nacional, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por el Centro siguiendo el procedimiento del artículo 8 párrafo 2 para nombrar un árbitro único.

ARTÍCULO 10

1. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
2. En caso de que por cualquier motivo no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al acuerdo de las partes o al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral en ejercicio de su potestad

discrecional y conforme las reglas del presente Reglamento. Al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

ARTÍCULO 11

DECLARACIONES DE IMPARCIALIDAD Y RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO (ARTÍCULOS 11 A 13)

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro estará obligado a revelar sin demora, a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral, cualquier circunstancia de esa índole que se produzca, salvo que ya les haya informado al respecto.

ARTÍCULO 12

1. Un árbitro podrá ser recusado sólo si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación. Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte conocía las causas preexistentes.
3. Los árbitros se excusarán de oficio cuando por cualquier motivo adviertan que no están en condiciones de actuar o de dictar un laudo imparcial e independiente.
4. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

ARTÍCULO 13

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicar su decisión dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado, o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.
2. Toda recusación que se presente deberá ser notificada las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de los dos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que ha presentado la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya notificado la recusación podrá solicitar que el Centro adopte una decisión sobre la recusación dentro de los

15 días siguientes a ese acuerdo o esa designación. En caso de arbitrajes nacionales, los plazos mencionados quedarán fijados en 10 días, 15 días y 10 días, respectivamente.

ARTÍCULO 14

SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro para reemplazarlo siguiendo el procedimiento que sea aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

ARTÍCULO 15

REANUDACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, en el estado en que se hallaba y sin retrotraer el procedimiento ni repetir actos procesales, salvo que el tribunal arbitral, con su nueva integración, decida otra cosa.

ARTÍCULO 16

RESPONSABILIDAD

Al optar por el presente Reglamento, se entiende que las partes libre y voluntariamente renuncian a cualquier reclamación en contra de los árbitros, el Centro y sus funcionarios, dependientes o no, o cualquier persona designada por el tribunal arbitral, por actos u omisiones relacionados con el arbitraje, salvo que los mismos sean ejecutados con dolo.

SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 17

DISPOSICIONES GENERALES

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su potestad discrecional, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo prescrito en el presente Reglamento o concertado entre las partes. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá hacerlo sin previa consulta a las demás partes.
3. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral

decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas que se presenten.

4. Toda comunicación que una de las partes dirija al tribunal arbitral deberá ser simultáneamente comunicada a las demás partes, salvo las comunicaciones previstas en el párrafo 9 del artículo 26.
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros entren a ser partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones que esa acumulación de partes no debe ser permitida por poder resultar perjudicial a alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan eventualmente en el arbitraje.
6. El tribunal podrá, en cualquier momento, realizar gestiones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio total o parcial, o acuerdos sobre el modo de llevar adelante el procedimiento. Las sugerencias o propuestas que realice en el marco de estas gestiones no implicarán prejuzgamiento ni constituirán causales de recusación de los árbitros.

ARTÍCULO 18

LUGAR DEL ARBITRAJE

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo expreso pacto en contrario, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias, practicar pruebas o con cualquier otro fin, previa comunicación a las partes.

ARTÍCULO 19

IDIOMA

1. Con sujeción a cualquier acuerdo previo entre las partes, el tribunal arbitral determinará, sin dilación después de su nombramiento, el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral sin necesidad que los traductores intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional.

ARTÍCULO 20

ESCRITO DE DEMANDA

1. El demandante deberá presentar su escrito de demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.
2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 - a) El nombre completo de las partes y los datos para establecer contacto con ellas;
 - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda, explicados claramente;
 - c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
 - d) Designación precisa del objeto de la demanda y las pretensiones;
 - e) Los fundamentos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda;
 - f) La petición en términos claros y positivos.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.
4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

ARTÍCULO 21

CONTESTACIÓN

1. El demandado deberá presentar su escrito de contestación de la demanda antes de que venza el plazo que determinará el tribunal arbitral.
2. En la contestación se responderá a los extremos *b, c, d y e* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o en relaciones jurídicas conexas, o hacer valer una demanda a los efectos de una compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 20 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, debiendo correrse traslado de ésta a la otra parte o las otras partes por el plazo que el Tribunal Arbitral estime prudente.

ARTÍCULO 22

MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a los efectos de una compensación conforme a lo dispuesto en el Art. 21 inciso 4.), a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de una compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 23

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.
3. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal ordinario, pero no podrá dictar un laudo mientras esté pendiente dicha solicitud, conforme lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 1879/02.

ARTÍCULO 24

OTROS ESCRITOS

1. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

ARTÍCULO 25

PLAZOS

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

ARTÍCULO 26

MEDIDAS CAUTELARES

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá, sin limitación alguna, toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes, sin que esta enumeración se considere excluyente, que:
 - a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2, deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no importará prejuzgamiento sobre toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
8. El solicitante de la medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, la medida no debió haber sido solicitada. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de costas y de los daños y perjuicios.
9. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral la emisión de una orden preliminar exigiendo a la otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, ni afectará a la facultad del tribunal arbitral para dictarla, en uno u otro caso sin previo aviso a la otra parte.
10. La solicitud de adopción de las medidas cautelares dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes anterior a la constitución del Tribunal Arbitral no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a este acuerdo.

ARTÍCULO 27

PRUEBAS

1. Cada parte tiene la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. Podrá actuar como testigo, o como perito, toda persona designada por una parte para testificar ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos. El tribunal arbitral, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la comparecencia del testigo a audiencia a los fines de ser interrogados por las partes y por el tribunal.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas.
4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas. El tribunal actuando de oficio o a petición de parte, podrá

rechazar pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes o impertinentes.

ARTÍCULO 28

AUDIENCIAS

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, así como los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir que cualquier testigo o perito se retire durante la declaración de otros testigos, incluidos los peritos, con la salvedad de que, en principio, no deberá pedirse que se retire a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje.
4. Si la audiencia no pudiese terminar en un solo acto, se efectuarán las demás que se consideren necesarias, previo señalamiento de fecha y hora para su celebración. El señalamiento se hará en el acta, quedando las partes notificadas en el mismo acto.
5. El tribunal podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia, como una videoconferencia o similar. Asimismo, podrá registrar las declaraciones del modo que considere conveniente.

ARTÍCULO 29

PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno a más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal sin necesidad que los peritos intervinientes estén matriculados en el Centro y/o alguna otra institución pública o privada nacional o internacional. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus calificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las calificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepan eventualmente adoptar.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de

la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

ARTÍCULO 30 REBELDÍA

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
 - a. El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que existieren cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal considere oportuno hacerlo;
 - b. El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma, como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a los efectos de compensación.
2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 31

CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

1. Una vez producida la prueba considerada admisible y pertinente, el tribunal arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra la etapa probatoria en cualquier momento antes de dictar el laudo. Podrá asimismo llamar a una audiencia de alegaciones finales y conclusiones, o solicitar a las partes que lo hagan por escrito, si así lo estimare necesario.

ARTÍCULO 32

RENUNCIA AL DERECHO A OBJETAR

1. Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje, ha renunciado a su derecho a objetar. Si el Tribunal no dispusiere otro plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

SECCIÓN IV. LAUDO

ARTÍCULO 33

DECISIONES

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiese autorizado, el árbitro presidente podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 34

FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora a partir de su notificación. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de nulidad, conforme las disposiciones de los arts. 40 y siguientes de la Ley 1879/02.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello prive de validez al laudo.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento expreso de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento ante un tribunal judicial u otra autoridad competente.

ARTÍCULO 35

LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la norma de derecho que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá en equidad o como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato correspondiente, de haberlo, y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

ARTÍCULO 36

TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que pueda ser necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo.
3. Se comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

ARTÍCULO 37

INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 34.
3. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

ARTÍCULO 38

RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de

cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

2. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por propia iniciativa.
3. Las correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 34.
4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

ARTÍCULO 39

LAUDO ADICIONAL

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del laudo o de la orden de conclusión del procedimiento, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión. La omisión de efectuar esta solicitud impedirá que la parte plantee luego el recurso de anulación por esta causal.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o de un laudo adicional, dictará o completará dicho laudo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará el laudo adicional.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del artículo 34.
4. En este caso, se estará por lo dispuesto en el *in fine* del art. 41 de la Ley 1879/02.

SECCIÓN V - COSTAS

ARTÍCULO 40

DEFINICIÓN DE COSTAS

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otro laudo.
2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:
 - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que se establecerá de conformidad con el artículo 41;
 - b) Los gastos de viaje y las demás expensas razonables realizadas por los árbitros;
 - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
 - d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
 - e) Cualesquiera honorarios y gastos del Centro.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a e) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

ARTÍCULO 41

HONORARIOS Y GASTOS DE LOS ÁRBITROS

En todo lo referido a la cuantía y cálculo de los honorarios de los árbitros se estará a lo establecido en el Reglamento respectivo del Centro.

ARTÍCULO 42

ASIGNACIÓN DE LAS COSTAS

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. No obstante, el tribunal arbitral deberá prorratear entre las partes cada uno de los elementos de estas costas, o todos, entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte debe reembolsar y/o pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de costas.

ARTÍCULO 43

DEPÓSITO DE LAS COSTAS

1. Una vez contestado el requerimiento arbitral o transcurrido el plazo para hacerlo, el Centro procederá a realizar la liquidación provisoria del monto de las costas conforme a lo previsto en el artículo 44 párrafo 7 de este Reglamento. El Centro requerirá en forma escrita a las partes (requirente y requerido) a que depositen, en el plazo máximo de diez (10) días en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a), b), c), y e) del párrafo 2 del artículo 40. Los depósitos se harán en el Centro o en la cuenta bancaria que este determine.
2. Una vez constituido, el tribunal arbitral revisará la liquidación y depósitos practicados, confirmando o modificando la liquidación hecha por el Centro.
3. En el curso de las actuaciones, el tribunal podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
4. Si transcurridos diez días desde la comunicación del requerimiento, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes. Si una de las partes deposita lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta, dentro de los diez (10) días siguientes. Si este pago no se efectúa dentro del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el Centro archivará el caso.
5. En caso de que se trate de depósitos ordenados por el tribunal arbitral y no cumplidos por las partes conforme a lo establecido en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, este podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

SECCIÓN VI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 44

SECRETARIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. La secretaría de cada Tribunal Arbitral será ejercida por la Secretaría General del Centro. Este servicio será remunerado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas del Centro, y tendrá las funciones que le asigne el Centro.
2. En todos los procesos arbitrales, la Secretaría General del Centro podrá designar un funcionario o más que asistirán a aquella durante la tramitación del proceso arbitral hasta su terminación en coordinación con el Tribunal Arbitral, debiendo asistir a las audiencias y diligenciamientos que se fijaren. La Secretaría General comunicará a las partes y al Tribunal Arbitral la designación del o los funcionarios.
3. Todas las presentaciones de escritos y documentos que hagan las partes, incluyendo terceros que sean admitidos al proceso arbitral, se harán exclusivamente en la Secretaría General del Centro en la forma y cantidad de copias que establezca el Centro. En caso de incumplimiento la Secretaría General podrá no recibir la presentación, o dejar constancia en el expediente de tal circunstancia cuando así lo considere pertinente. Cuando las presentaciones sean dirigidas al Tribunal Arbitral o tengan relación directa con el proceso arbitral, la Secretaría General comunicará al Tribunal Arbitral adjuntando los documentos si hubieren, dentro de **cinco días** corridos. Esta comunicación y envío de documentos entre la Secretaría General y el Tribunal Arbitral se hará por medios electrónicos.
4. Toda resolución emanada del Tribunal Arbitral debe ser depositada en la Secretaría General a los fines pertinentes.
5. La Secretaría General llevará en forma íntegra el expediente arbitral, debiendo poner a disposición del Tribunal Arbitral en sede del Centro.
6. Corresponde a su vez a la Secretaría General velar por el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones generales del Centro y a dicho efecto podrá comunicarse libremente con las partes y el Tribunal Arbitral, y de no subsanarse el incumplimiento, elevará informe al Consejo del Centro.
7. A los efectos del Art.43 del Reglamento de Arbitraje, la Secretaría General determinará el monto relativo a las costas, con intervención del Director Ejecutivo, conforme a la Tarifa del Centro, basado en el Requerimiento de Arbitraje y su respuesta en su caso. En el supuesto que ninguna de las partes haga mención del monto reclamado o disputa, fijará un monto provisorio en base a los escritos y documentos presentados. Asimismo, la Secretaría General determinará, con intervención del Director Ejecutivo, los montos

adicionales que deban depositar las partes basados en las presentaciones de estas durante el proceso, o a requerimiento del tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 45

PRINCIPIOS GENERALES

Las cuestiones que planteen asuntos regidos por el presente Reglamento y que no tengan una solución expresa en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que este Reglamento se basa, y a los usos y prácticas en materia arbitral, conforme a la potestad establecida a favor del Tribunal Arbitral en el artículo 17 de este Reglamento.